



## SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso : EJECUTIVO -Mínima Cuantía-  
Radicado : 68014003004-2018-00105-00

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rituado en cabal forma el proceso ejecutivo promovido por CESAR HERNANDEZ PLATA contra NANCY LUCÍA SANABRIA BENAVIDEZ y LUIS MARÍA GUTIERREZ RUÍZ, sin que se observe irregularidad que configure vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, además de hallarse reunidos los presupuestos procesales y las partes estar legitimadas en la causa, se entra a anticipar la sentencia con observancia en el artículo 278 del C.G.P. y conforme se anunció en el auto de fecha 29 de octubre de 2021.

### DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor CESAR HERNANDEZ PLATA formuló demanda ejecutiva en contra de NANCY LUCÍA SANABRIA BENAVIDEZ y LUIS MARÍA GUTIERREZ RUIZ para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 0547 pago que se denuncia de plazo vencido y no descargado por los deudores, por los siguientes valores:

UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.345.000.00) por concepto de capital, siendo este el saldo de la obligación contenida en la mencionada letra de cambio.

Los intereses de mora conforme al artículo 884 del C de Comercio, fijado por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago

La causa para pedir se abrevia como sigue:

Relata la parte actora que: i) El día 30 de mayo de 2014 los demandados NANCY LUCÍA SANABRIA BENAVIDES y LUIS MARÍA GUTIERREZ RUIZ, se constituyeron en deudores de CESAR HERNANDEZ PLATA por la suma de \$4.195.000, para lo cual giraron y aceptaron la letra de cambio No. 0547, la cual pactó cancelar en 20 cuotas de \$205.000 cada una, siendo la primera aplicable a la cuota inicial y pagadera el día de la negociación, ii) La fecha de iniciación de los pagos fue a partir del 30 de junio de 2014 y así sucesivamente, pagando de las 19 cuotas únicamente 12 cuotas, correspondientes a junio a diciembre de 2014 y de enero a mayo de 2015 por la suma de \$2.460.000, más un abono de \$90.000.000 correspondiente a la cuota de junio de 2015, más el valor de la cuota inicial de \$300.000, para un total de abonos de \$2.850.000, iii) Descontados los abonos se redujo el capital a la suma de \$1.345.000, la que es objeto de cobro junto con los intereses de mora a partir del 01 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total, iv) Siendo una obligación de tracto sucesivo hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 01 de julio de 2015.

### ACTUACION PROCESAL

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título valor con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 26 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación a la parte demandada, la que se efectuó a través de curador *ad litem* y previo emplazamiento a los demandados, quien quedó notificado el 06 de agosto de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 -FL045-046-.

Dentro del término legal, el curador *ad litem* contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e invocó la excepción que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”, fincada en que el acreedor anticipó el pago del saldo del capital adeudado y contenido en la letra de cambio No. 0547, determinando como fecha de vencimiento el 01 de julio de 2015, fecha desde la cual la obligación contenida en este se hizo exigible, sin embargo, este dejó pasar el tiempo y apenas el 19 de febrero de 2018 radicó la demanda ejecutiva, es decir, más de dos años y medio después.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., 2535 del Código Civil y 789 del Código de Comercio, considera que se encuentra probada la prescripción de la acción cambiaria, por no ser interrumpido el término de prescripción de 3 años definidos por el legislador.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte actora, y ésta dentro del término de traslado se pronunció sobre este y señaló no tener reparo alguno, solicitando en su lugar se de aplicación al artículo 278 del C.G.P. numeral 2.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se procede a decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución, se allegó la letra de cambio No. 0547 suscrita en muestra de aceptación por NANCY LUCÍA SANABRIA BENAVIDEZ y LUIS MARÍA GUTIERREZ RUIZ en calidad de deudores, con un importe de \$4.195.000 del cual se ejecuta el saldo insoluto por la suma de \$1.345.000 con fecha de exigibilidad 01 de julio de 2015, dado que el pago se pactó en cuotas y se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

El anterior instrumento reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para la letra de cambio, prescritos por los artículos 619 y 621 del C. Cio. respecto de los primeros y el artículo 671 ibidem en cuanto a los segundos, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado -curador *ad-litem*-, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

La excepción planteada en la demanda denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, es procedente para enervar la acción cambiaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La

<sup>1</sup> ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”



negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, término este que se aplica a la letra de cambio de conformidad con lo normado en el artículo 779 ibidem. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años, u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los mencionados tres años.

Sirven entonces los anteriores preceptos normativos para analizar los presupuestos fácticos, a fin de determinar, si tiene cabida o no, la excepción invocada en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que, acelerado el plazo por el acreedor ante el incumplimiento de los deudores en el pago de las cuotas pactadas, este se hizo exigible el día 1 de julio de 2015; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 1 de julio de 2018.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 19 de febrero de 2018 se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar.

Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.



Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estado, el 27 de febrero de 2018 -FL. 8 C. 1.-, luego, a partir del día siguiente de dicha calenda, el actor contaba con un año para notificar al extremo demandado. Sin embargo, pronto se advierte que este no se notificó del mandamiento dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 28 de febrero de 2019, puesto que tal acto tan sólo acaeció el día 06 de agosto del 2021 - FL.045-046- con la notificación al curador *ad litem*.

Acorde con lo anterior, se tiene sin asomo de duda, que la demanda NO contó con efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año.

Ahora bien, partiendo de que la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta se dio a partir del 01 de julio de 2015 y con ocasión a la cláusula aceleratoria, el término prescriptivo previsto en el 789 del C. de Cio. venció el 01 de julio de 2018, por tanto, para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo demandado a través de curador *ad litem* - 06 de agosto de 2021-, sin duda alguna había fenecido el trienio sustancial para que operara el fenómeno prescriptivo.

Con el cariz descrito, se dispondrá declarar probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte y dado que la condena en costas y en ella, la fijación de las agencias en derecho, deben obedecer a un concepto indemnizatorio y retributivo, por tanto no pueden consistir en una fuente de enriquecimiento para la parte favorecida, luego, si el demandado vencedor en las diligencias actuó en el proceso a través del curador *ad litem* designado, sin litigar personalmente y sin realizar erogaciones por concepto de honorarios a un abogado, no es dable entonces señalar agencias en derecho a su favor, ni en este caso liquidar en costas, como quiera que las mismas no aparecen causadas.

En todo caso, se condenará al extremo ejecutante a pagar los perjuicios que los demandados hubiesen podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso - art. 443 num.3° del C. G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso y en caso de existir embargo de remanentes, déjense los bienes embargados a disposición del Despacho Judicial o la Entidad que hubiese solicitado el mismo. Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en lo normado en el inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** DESGLOSAR el título valor aportado como base del recaudo, y hacer entrega del mismo a la parte demandante con la anotación expresa que sobre la obligación allí contenida fue declarada la prescripción extintiva en sentencia de la fecha, previo pago de arancel judicial.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas y atendiendo lo anotado *ut supra*.



**SEXTO:** CONDENAR en perjuicios a la parte actora y a favor del demandado, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 283 del C.G.P.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez cumplido lo ordenado en este proveído.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 029 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.

Secretario,

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad201d96384cbd7568dca6954a0d3da2139732664f38e23c57b2a4a2a7be661**

Documento generado en 23/02/2022 05:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**